

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que que la parte demandante dentro del término establecido por la ley presentó escrito de subsanación frente a las observaciones efectuadas mediante providencia del 26 de octubre de 2022. Los términos corrieron de la siguiente forma:

Auto de inadmisión	26 de octubre de 2022
Notificación por Estado	27 de octubre de 2022
Termino para subsanar	28 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de 2022
Presentación subsanación	31 de octubre de 2022

Manizales, 9 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES	RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA
	JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA
	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
	VALENTINA RIVERA SERNA
	ALEJANDRA TORRES MUÑOZ
DEMANDADOS	JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00214-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de la referencia.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada

Tal como se advirtió en el auto inadmisorio del 26 de octubre de 2022, en el caso el caso de marras este despacho judicial es competente para asumir el conocimiento del presente litigio de naturaleza civil y el libelo petitorio cumple con los requisitos formales fijados en los artículos 73, 82, 84, 88 y 89.

Finalmente en lo que corresponde al cumplimiento de los requisitos

establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, advierte este despacho judicial que la demanda presentada fue subsanada de acuerdo a las exigencias contenidas en tal disposición legales, en vista que se aportó caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Situación que da lugar a que en la demanda objeto de conocimiento se configuren los presupuestos normativos establecidos en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, puesto que la parte demandante solicita que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre - sobre el bien inmueble identificado con el FMI 100-124427 de la ORIP de Manizales, lo cual satisface el relevo de los requisitos establecidos en la citada disposición normativo, ello porque la cautela peticionada, se reitera, cumple la formalidad establecida en el numeral 2, del artículo 590 del CGP, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

2.2. Admisión.

En consecuencia de lo anterior, la demanda en estudio será admitida, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 368 y siguientes del CGP.

2.3. Notificaciones

En lo respectivo al traslado, este se hará por el término de veinte (20) días (artículo 369 del CGP) para lo cual se deberá notificar al demandado a las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas en el libelo introductor y de conformidad con lo previsto en el artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose en cuenta lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, es decir, que para poder tener por notificado efectivamente a la parte demandada, se deberá aportar evidencia de recepción, acuse de recibido o prueba de acceso al mensaje enviado, situación que se puede acreditar mediante sistemas de confirmación de

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos, servicio que actualmente es prestado por diversas empresas de mensajería.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por los señores **RICARDO AUGUSTO RIVERA SERNA, JOSÉ MARÍA RIVERA SERNA, PATRICIA LILIANA SERNA TORO, VALENTINA RIVERA SERNA** y **ALEJANDRA TORRES MUÑOZ** en contra del señor **JOSÉ SILVIO ARROYAVE BUITRAGO**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: DARLE al proceso el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, ello con entrega de copia de ella y sus anexos, previa notificación de este proveído.

CUARTO: ORDENAR que la notificación y traslado del demandado, se surta en las direcciones física y/o de correo electrónico suministradas en el líbello introductor para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado
Electrónico N° 192 del 10 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51707902b1a92a1c61bfd5b616e8c0796d24421cdb4fc46544e9f1da5c9ab24**

Documento generado en 09/11/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>